



Exp: 24-019867-0007-CO

Res. N° 2024026909

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas quince minutos del diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro .

Recurso de amparo que se tramita en expediente nro. **24-019867-0007-CO**, interpuesto por **CAROL PATRICIA CAMBRONERO HERNÁNDEZ**, cédula de identidad **0113970259**, contra el **CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO (CTP)**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital el 22 de julio de 2024, la accionante plantea recurso de amparo. Detalla que es vecina de Puriscal y usuaria del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús de las rutas 171 y 198. Afirma que la empresa Transportes Aguilar Cruz S.A. (EMTRACSA), desde el 2 agosto de 2015 y hasta enero de 2022 era operadora de las rutas 171 y 198, descritas respectivamente como Puriscal-Santa Marta-La Palma- San Ramón y viceversa, y Puriscal-Salitrales-Mastatal-San Miguel-Zapatón y viceversa. Expone que, en enero de 2022, el representante legal de EMTRACSA presentó ante el Consejo de Transporte Público la renuncia formal e irrevocable a la operación en precario de las rutas. Acota que el 8 de febrero de 2022, mediante el artículo 6.1 de la sesión ordinaria 10-2022 celebrada por el CTP, se conoció el escrito suscrito por el representante legal de EMTRACSA y se acordó: "*1. Aceptar la renuncia presentada por la empresa TRANSPORTES AGUILAR CRUZ S.A., operadora de las Rutas N°171 y 178, e instruir al área técnica, para que de forma inmediata proceda a realizar los estudios que correspondan a fin de determinar la*

EXPEDIENTE N° 24-019867-0007-CO

necesidad de servicio, y en caso de ser necesaria dicha ruta por la demanda existente, proceda a brindar las audiencias correspondientes, en aras de lograr designar un operador de la ruta para no dejar desatendida la población que utiliza dicha ruta. Se advierte a la empresa TRANSPORTE AGUILAR CRUZ S.A., que mientras se realizan dichas audiencias y se designa nuevo operador, deberá seguir prestando el servicio en aras de mantener la continuidad del servicio, tal y como lo establece el contrato de concesión y la Ley N° 7969”. Acusa que el servicio no se continuó brindando desde entonces, por lo que los vecinos están sin recibir ningún servicio de transporte público, lo cual ha agravado su diario vivir. Reclama que la inacción del CTP ha ocasionado que personas que trabajaban cerca de la GAM se vieran obligadas a renunciar a sus trabajos, otras a alquilar una habitación o casa en lugares fuera de Zapatón y comunidades vecinas, quebrantando con ello el núcleo familiar. Menciona que otras personas han tenido que trasladarse a vivir fuera para poder ir a sus centros de estudios y tener servicios de salud más accesibles. Agrega que actualmente los vecinos de las comunidades indicadas deben pagar transporte privado para poder realizar sus diligencias en Puriscal o en San José, inclusive para poder asistir a citas en los centros de salud, por lo cual deben desembolsar hasta 60 mil colones. Alega que desde hace dos años y cinco meses se dejó a las citadas comunidades sin la prestación de dicho servicio, y a la fecha de interposición de este recurso, no han obtenido ninguna respuesta ni tampoco solución a la problemática de transporte. Estima lesionados sus derechos fundamentales.

2.- Mediante resolución de las 18:07 horas del 23 de julio de 2024, se da curso al proceso y solicita informe al presidente del Consejo Público de Transportes.

3.- Informa bajo juramento Mauricio Batalla Otárola, en su condición de presidente de la Junta Directiva del Consejo Público de Transportes. Expone:

“SEGUNDO: Que en razón de este recurso de amparo, se solicitó información al Área Técnica de este Consejo, y por medio del oficio CTP-DT-DIC-OF-0577-2024 del Departamento de Inspección y Control, se indica que revisadas las bases de datos que posee el Consejo de Transporte Público, no se encontró ninguna denuncia ni gestión presentada por parte de la amparada Carol Patricia Cambronero Hernández. Además, no se cuenta con ningún medio de notificación donde se le pueda informar sobre las acciones que estará realizando este Consejo, en relación con las rutas 171 y 198. TERCERO: Que conforme al oficio CTP-DT-DIC-OF-0577-2024, para solucionar el problema de Transporte Público en las rutas indicadas en el acuerdo adoptado en el Art. 6.1 de la Sesión Ordinaria 10-2022, y que se mencionan en el Recurso de Amparo No. 24-019867- 0007-CO, se deberá realizar un estudio técnico, si en el mismo se determina la necesidad del servicio, se aplicará el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 34992-MOPT, donde se permite brindar audiencia a los operadores más cercanos para que los mismos, manifiesten su interés de operar las rutas mencionadas, siendo que la necesidad del servicio se refleja por la existencia de demanda en el mismo. CUARTO: Que en razón de lo señalado, el Consejo de Transporte Público por medio del Área Técnica estará realizando los estudios técnicos correspondientes en las rutas 171 y 198 para poder determinar la necesidad de las mismas y proceder con el nombramiento de operador conforme al artículo 8 del Decreto Ejecutivo 34992-MOPT. PETITORIA Con fundamento en todo lo expuesto, y verificadas las bases de datos de este Consejo se comprueba que no se ha incumplido o desatendido ninguna gestión presentada por parte de la aquí amparada Carol Patricia Cambronero Hernández, por lo tanto, solicitamos con todo respeto que se declare sin lugar el presente Recurso de Amparo”.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente alega que es vecina de Puriscal y usuaria del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús de las rutas 171 y 198. Afirma que la empresa Transportes Aguilar Cruz S.A., desde el 2 agosto de 2015 y hasta enero de 2022, era operadora de las rutas 171 y 198, descritas respectivamente como Puriscal-Santa Marta-La Palma- San Ramón y viceversa, y Puriscal-Salitrales-Mastatal-San Miguel-Zapatoón y viceversa. Expone que, en enero de 2022, el representante legal de esa empresa planteó ante el Consejo de Transporte Público la renuncia formal e irrevocable a la operación en precario de las rutas. Acota que el 8 de febrero de 2022, mediante el artículo 6.1 de la sesión ordinaria 10-2022 celebrada por el CTP, se aceptó la renuncia y se dispuso escrito suscrito por el representante legal de EMTRACSA y se acordó: *"instruir al área técnica, para que de forma inmediata proceda a realizar los estudios que correspondan a fin de determinar la necesidad de servicio, y en caso de ser necesaria dicha ruta por la demanda existente, proceda a brindar las audiencias correspondientes, en aras de lograr designar un operador de la ruta para no dejar desatendida la población que utiliza dicha ruta. Se advierte a la empresa TRANSPORTE AGUILAR CRUZ S.A., que mientras se realizan dichas audiencias y se designa nuevo operador, deberá seguir prestando el servicio en aras de mantener la continuidad del servicio, tal y como lo establece el contrato de concesión y la Ley N° 7969"*. Acusa que el servicio no se continuó brindando desde entonces, por lo que los vecinos están sin recibir ningún servicio de transporte público, lo cual ha agravado su diario vivir. Alega que desde hace dos años y cinco meses se dejó a las citadas comunidades sin la prestación de dicho servicio, y a la fecha de interposición de este recurso, no han obtenido ninguna respuesta ni tampoco solución a la problemática de transporte.

EXPEDIENTE N° 24-019867-0007-CO

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos de relevancia:

- a) En enero de 2022, la empresa Transportes Aguilar Cruz S. A. planteó ante el Consejo de Transporte Público su renuncia sobre la operación en precario de las rutas nros. 171 y 198. (Ver prueba documental).
- b) Mediante artículo 6.1 de la sesión ordinaria nro. 10-2022 del 8 de febrero de 2022, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público dispuso: *“1. Aceptar la renuncia presentada por la empresa TRANSPORTES AGUILAR CRUZ S.A., operadora de las Rutas N°171 y 198, e instruir al área técnica, para que de forma inmediata proceda a realizar los estudios que correspondan a fin de determinar la necesidad de servicio, y en caso de ser necesaria dicha ruta por la demanda existente, proceda a brindar las audiencias correspondientes, en aras de lograr designar un operador de la ruta para no dejar desatendida la población que utiliza dicha ruta. Se advierte a la empresa TRANSPORTE AGUILAR CRUZ S.A., que mientras se realizan dichas audiencias y se designa nuevo operador, deberá seguir prestando el servicio en aras de mantener la continuidad del servicio, tal y como lo establece el contrato de concesión y la Ley N° 7969”.* (Ver prueba documental).
- c) Desde enero de 2022, no se brinda servicio de transporte público en las rutas nros. 171 y 198. (Hecho incontrovertido).
- d) La amparada no ha planteado gestión o denuncia alguna relativa al problema de falta de transporte público. (Ver informe rendido).

III.- Sobre el caso concreto. En el *sub lite*, la recurrente alega que es vecina de Puriscal y usuaria del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús de las rutas 171 y 198. Afirma que la empresa Transportes

Aguilar Cruz S.A., desde el 2 agosto de 2015 y hasta enero de 2022, era operadora de las rutas 171 y 198, descritas respectivamente como Puriscal-Santa Marta-La Palma- San Ramón y viceversa, y Puriscal-Salitrales-Mastatal-San Miguel-Zapátón y viceversa. Expone que, en enero de 2022, el representante legal de esa empresa planteó ante el Consejo de Transporte Público la renuncia formal e irrevocable a la operación en precario de las rutas. Acota que el 8 de febrero de 2022, mediante el artículo 6.1 de la sesión ordinaria 10-2022 celebrada por el CTP, se aceptó la renuncia y se dispuso escrito suscrito por el representante legal de EMTRACSA y se acordó: *"instruir al área técnica, para que de forma inmediata proceda a realizar los estudios que correspondan a fin de determinar la necesidad de servicio, y en caso de ser necesaria dicha ruta por la demanda existente, proceda a brindar las audiencias correspondientes, en aras de lograr designar un operador de la ruta para no dejar desatendida la población que utiliza dicha ruta. Se advierte a la empresa TRANSPORTE AGUILAR CRUZ S.A., que mientras se realizan dichas audiencias y se designa nuevo operador, deberá seguir prestando el servicio en aras de mantener la continuidad del servicio, tal y como lo establece el contrato de concesión y la Ley N° 7969"*. Acusa que el servicio no se continuó brindando desde entonces, por lo que los vecinos están sin recibir ningún servicio de transporte público, lo cual ha agravado su diario vivir. Alega que desde hace dos años y cinco meses se dejó a las citadas comunidades sin la prestación de dicho servicio, y a la fecha de interposición de este recurso, no han obtenido ninguna respuesta ni tampoco solución a la problemática de transporte.

En primer lugar, si bien la autoridad recurrida asevera que en los registros no consta que la amparada haya planteado gestión o denuncia alguna relativa al problema de falta de transporte público, no menos cierto es que se trata de una situación que no es desconocida para el Consejo de Transporte Público.

EXPEDIENTE N° 24-019867-0007-CO

Así, nótese que, en enero de 2022, la empresa Transportes Aguilar Cruz S. A. planteó ante el Consejo de Transporte Público su renuncia sobre la operación en precario de las rutas nros. 171 y 198. En virtud de ello, mediante artículo 6.1 de la sesión ordinaria nro. 10-2022 del 8 de febrero de 2022, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público dispuso: *“1. Aceptar la renuncia presentada por la empresa TRANSPORTES AGUILAR CRUZ S.A., operadora de las Rutas N°171 y 198, e instruir al área técnica, para que de forma inmediata proceda a realizar los estudios que correspondan a fin de determinar la necesidad de servicio, y en caso de ser necesaria dicha ruta por la demanda existente, proceda a brindar las audiencias correspondientes, en aras de lograr designar un operador de la ruta para no dejar desatendida la población que utiliza dicha ruta. Se advierte a la empresa TRANSPORTE AGUILAR CRUZ S.A., que mientras se realizan dichas audiencias y se designa nuevo operador, deberá seguir prestando el servicio en aras de mantener la continuidad del servicio, tal y como lo establece el contrato de concesión y la Ley N° 7969”*.

Finalmente, se tiene por incontrovertido que, desde enero de 2022, no se brinda servicio de transporte público en las rutas nros. 171 y 198.

En este sentido, es necesario recordar que lo manifestado en sentencia nro. 2024005643 de las 9:20 horas del 1° de marzo de 2024, donde se indicó:

“IV.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha señalado, que todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas -incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios

EXPEDIENTE N° 24-019867-0007-CO

generales del derecho administrativo (artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. Como veremos en el considerando subsiguiente nuestro texto fundamental recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional. El ordinal 4° de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que: “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios”. La continuidad supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc.. Cualquier actuación -por acción u omisión- de los funcionarios o imprevisión de éstos en la organización racional de los recursos que propenda a interrumpir un servicio público es abiertamente antijurídica. La regularidad implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la continuidad con la regularidad, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico. La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público puede aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular. La igualdad o universalidad en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en

EXPEDIENTE N° 24-019867-0007-CO

igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera.

V.- DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. *De igual manera, se ha indicado que nuestra constitución política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celer, eficaz y eficiente. Esta última obligación se desprende de la relación sistemática de varios preceptos constitucionales, tales como el 140, inciso 8, el cual le impone al Poder Ejecutivo el deber de Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas, el 139, inciso 4), en cuanto incorpora el concepto de buena marcha del Gobierno y el 191 en la medida que incorpora el principio de eficiencia de la administración”.*

Aunado a ello, sobre la falta de prestación del servicio de transporte público, en sentencia nro. 2021012296 de las 8:30 horas del 28 de mayo de 2021, se señaló:

“IV.- Sobre el caso concreto.- *Después de analizar el informe rendido bajo juramento por parte del representante de la autoridad recurrida, y de la prueba aportada para la resolución del asunto, este Tribunal verifica la lesión a los derechos fundamentales de la tutelada. En ese sentido, ha sido debidamente acreditado que, el 05 de febrero de 2021, la recurrente solicitó la intervención del Consejo de Transporte Público por la suspensión que hubo en la línea del autobús de la comunidad Barrio López Mateos de San Sebastián por parte de la empresa CONATRA. Sobre el particular, si bien se observa, que las autoridades del Consejo accionado mediante oficio No. CTP-DT-DIC-INF-0583-2021, dirigido al correo electrónico de la amparada, le indicaron de las acciones adoptadas en seguimiento a la problemática denunciada por la tutelada respecto a la suspensión en la línea del autobús; no obstante, se comprueba que dicha acción fue con motivo de la notificación de curso del presente recurso –realizada el 10 de mayo de 2021-;*

EXPEDIENTE N° 24-019867-0007-CO

además, se verifica que la comunidad Barrio López Mateos de San Sebastián continúa con el servicio reclamado suspendido. En virtud de lo expuesto, esta Sala comprueba una inercia por parte del Consejo recurrido en resolver el problema que aqueja a la comunidad de la amparada, lo cual, evidencia una omisión al deber de garantizar un buen funcionamiento de los servicios públicos y a los principios constitucionales rectores de los servicios públicos, los cuales han sido ampliamente desarrollados en la jurisprudencia de esta Sala. Aunado a lo anterior, se le recuerda al Consejo de Transporte Público que entre sus funciones y competencias está la de ser un órgano fiscalizador hacia los operadores de autobuses para que cumplan con los recorridos señalados y las paradas establecidas por la Administración. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar este extremo del recurso.”

Aclarado lo anterior, nótese que el argumento de la parte recurrida, respecto a la falta de una denuncia por parte de la petente, deviene en improcedente, pues se trata de una situación que es de pleno conocimiento del CTP. En este sentido, nótese que incluso la parte accionada ha fallado abiertamente a su deber de fiscalización, pues, a pesar de que en el acuerdo adoptado mediante artículo 6.1 de la sesión ordinaria nro. 10-2022 del 8 de febrero de 2022 se aceptó la renuncia de la empresa y se le impuso el deber de continuar con la prestación del servicio hasta que se designe un nuevo prestador, eso no sucedió; además, el CTP no se encargó de vigilar tal situación. Asimismo, no consta que en las rutas descritas exista algún otro medio de transporte público que las recorra, causándole así un perjuicio a los usuarios de esas rutas durante más de dos años.

Ante este panorama, esta Sala estima que las omisiones apuntadas se traducen en una violación a los derechos fundamentales de la parte amparada, así como del resto de la población usuaria del transporte público en las rutas nros. 171 y 198.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso.

EXPEDIENTE N° 24-019867-0007-CO

IV.- Voto salvado parcial de la magistrada Garro Vargas respecto a la parte dispositiva de esta sentencia. Si bien coincido con la mayoría de la Sala en que el recurso se debe declarar con lugar, difiero sobre dónde residenciar la fase de ejecución del asunto, debido a la inexistencia de mecanismos adecuados previstos por la normativa que rige esta jurisdicción constitucional para dar seguimiento a una sentencia que reviste aspectos técnicos de gran complejidad, como es en este caso para que en el plazo máximo de **DOCE MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se solucione en forma definitiva el problema de transporte público en las rutas nros. 171 y 198. En cambio, lo dispuesto por el Código Procesal Contencioso-Administrativo en materia de ejecución (artículo 155 y siguientes) tiene evidentes ventajas, como la posibilidad de pedir cronogramas, imponer multas, sentar responsabilidades, fiscalizar etapas de cumplimiento, etc. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, estimo que la fase de ejecución debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución de sentencia de dicho Código.

V.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión No. 27-11, del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial No. 19, del 26 de enero del 2012, así como en el

EXPEDIENTE N° 24-019867-0007-CO

acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión No. 43-12, celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Mauricio Batalla Otárola, en su condición de presidente de la Junta Directiva del Consejo Público de Transportes, o a quienes ocupe ese cargo, que coordine lo necesario, disponga lo correspondiente y gire las órdenes pertinentes dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a efectos de que: **1)** en el plazo máximo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se implemente una solución provisional al problema de falta de transporte público en las rutas nros. 171 y 198; y, **2)** en el plazo máximo de **DOCE MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se solucione en forma definitiva el problema antedicho. Se advierte a la parte recurrida que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Consejo de Transporte Público al pago de costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Notifíquese.

Fernando Castillo V.
Presidente

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jorge Araya G.

Anamari Garro V.

Ingrid Hess H.

Alexandra Alvarado P.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



DXGNCIQDHTU61

EXPEDIENTE N° 24-019867-0007-CO